



**EXPEDIENTE 18/2018
JUICIO FISCAL**

[REDACTED]

VS.

**DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN;
SECRETARIO, SUBSECRETARÍA DE
INGRESOS, TODOS DE LA SECRETARÍA
DE FINANZAS, ASÍ COMO AL DIRECTOR
DEL REGISTRO ESTATAL DE VEHÍCULOS
DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD,
TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO**

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a cinco de julio del dos mil dieciocho

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro,
y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el trece de marzo del dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes de la Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa, [REDACTED] **POR DERECHO PROPIO**, formulo demanda administrativa en contra del **DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN; SECRETARIO; SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, TODOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS, ASÍ COMO AL DIRECTOR DEL REGISTRO ESTATAL DE VEHÍCULOS DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD, TODOS DEL ESTADO DE MÉXICO**, señalando como actos impugnados

"1.- El formato Universal de pago, de fecha 19 diecinueve de febrero del año en curso, por la cantidad de [REDACTED] emitida por la Secretara de Finanzas del Gobierno del Estado de México, y en específico el rubro concerniente al pago do la tenencia 2018 "

2.- Por acuerdo del veinte de marzo del dos mil dieciocho, esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa Estatal, admitio a tramite el juicio fiscal asignándole el numero 18/2018, de la misma manera a la luz de los artículos 32, 38, 241 y 245 del Código de Procedimientos Administrativos estatal, en dicho proveido se establecio la forma en que fueron aceptadas las pruebas ofrecidas por la actora. Por otro lado, se ordeno emplazar al Director General de Recaudacion, Secretario, Subsecretaría de Ingresos, todos de la Secretaria de Finanzas, asi como al Director del Registro Estatal de Vehiculos de la Secretaria de Movilidad, todos del Estado de Mexico, para que dieran contestacion a la demanda instaurada en su contra, apercibiendolas que en caso de no hacerlo asi se les tendran por confesos de los hechos controvertidos, salvo que por pruebas rendidas legalmente o por hechos notorios resulten desvirtuados, así mismo se concede la suspension del acto reclamado a efecto no dar inicio al procedimiento administrativo de ejecución, notificaciones que tuvieron lugar el cinco, seis y nueve de abril del año en curso

3 - Por escritos presentados el diecinueve y veinte de abril del dos mil dieciocho, el Secretario de Finanzas y Subsecretario de Ingresos, ambos del Estado de México, dieron contestación a la demanda instaurada en su contra, mismos que fueron acordados el veintiséis del mismo mes y año, teniéndose por admitidas las pruebas y acreditada su personalidad, por otro lado se tuvo por confesos al Director General de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, Director de Registro Estatal de Vehículos de la Secretaría de Movilidad, de la misma entidad federativa, salvo que por prueba rendida legalmente o por los hechos notorios resulten desvirtuados

4.- El veintinueve de junio del dos mil dieciocho, se realizó la audiencia de ley en la que se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes y se tuvo por precluido el derecho de las mismas para formular alegatos, de ahí que sustanciado el proceso en todos sus extremos se turnaron las constancias para la emisión de sentencia respectiva, como se establece en el artículo 269 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y

CONSIDERANDO

I.- Esta Cuarta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Administrativo de acuerdo con los artículos 116 Fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, 1 fracción I, 199, 200 y 229, del Código de Procedimientos Administrativos, 3, 4, 5 fracción III, 25, 26 fracciones I y V, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, 4 fracción V, 42 y 45 fracción III del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, así como el Decreto 210 del Ejecutivo Estatal, y el Acuerdo de fecha seis de julio del dos mil diecisiete, publicados en la Gaceta de Gobierno el cinco y seis del mismo mes y año, respectivamente, donde en el segundo el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, determinó la adscripción de la Licenciada en Derecho Teresa de Jesús Martínez Ibáñez, como Magistrada de la Cuarta Sala Regional

II - Por ser cuestión de orden público el estudio de la procedencia de los juicios que se promuevan ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, lo hayan alegado o no las partes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos Estatal, esta Juzgadora procede a estudiar la causal de procedencia y sobreseimiento contempladas en el 267 fracción VII y 268 fracción II administrado con los numerales 116 y 229 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, mismas que, resultan atendibles para los efectos que se buscan con su expresión, tomando en consideración que los numerales antes citados a la letra indican

"Artículo 267.- El juicio ante el Tribunal es improcedente

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamado,

Artículo 268.- Procede el sobreseimiento del juicio

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior,



Artículo 116 - La petición de los particulares deberá hacerse por escrito, en el que se señale

I - La autoridad a la que se dirige,

II - El nombre del peticionario, y en su caso, de quien promueva a su nombre,

III - El domicilio para recibir notificaciones, que deberá estar ubicado en el territorio del Estado,

IV - Los planteamientos o solicitudes que hagan,

V - Las disposiciones legales en las que se sustente, de ser posible, y

VI - Las pruebas que se ofrezcan, en su caso

Artículo 229 - Procede el juicio contencioso administrativo en contra de

VI Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación "

De la transcripción que antecede, al menos por los dos primeros, se colige que el juicio administrativo es improcedente cuando de las constancias de autos se advierta la inexistencia del acto que se reclama. Hipótesis que se actualiza en el presente asunto, pues de los dos arábigos transcritos en último lugar se deduce que para la procedencia del juicio en comento, por un lado, el gobernado **debe agotar el principio de decisión previa**, cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública, que le permita al particular a exigir a la autoridad el cumplimiento de sus obligaciones o el reconocimiento de los derechos de aquél. Requisitos que en el presente juicio no ocurre, en virtud de que el acto que reclama la gobernada, son los siguientes

"El formato Universal de pago, de fecha 19 de febrero del año en curso, por la cantidad de [REDACTED] emitida por la Secretana de Finanzas del Gobierno del Estado de México, y en específico el rubro concerniente al pago de la tenencia 2018"

Atingente a lo anterior, si bien es cierto, se otorga un subsidio del cien por ciento en el pago del Impuesto de tenencia y uso de vehículos, a las Personas Físicas residentes en el Estado de México, que sean propietarias de vehículos automotores inscritos en el Registro Estatal de Vehículos, cuyo valor factura no exceda de [REDACTED], también lo es que, de conformidad con lo establecido en el punto segundo del Acuerdo mediante el cual se subsidia el 100% del Pago del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, publicado el veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete, el cual a la letra indica lo siguiente

Segundo - Para gozar de este beneficio, los contribuyentes sujetos del impuesto deberán

a. Acreditar su residencia en la entidad

b. En el caso de las personas Jurídicas Colectivas referidas en la fracción II, del punto Primero del presente acuerdo, la autoridad fiscal verificará en los padrones fiscales con que cuente, que se ubiquen en los supuestos señalados en dicha fracción

c. Estar al corriente en el pago del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos vigente en la entidad, por los últimos cinco años contados a partir del ejercicio anterior a aquel en que se aplique el beneficio

d. Estar al corriente en sus obligaciones fiscales estatales y/o impuestos

coordinados con la Federación o municipios que el Estado de México recaude y/o administre en términos de los Convenios de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal correspondientes

e Presentar la solicitud de subsidio dentro de los primeros tres meses del presente ejercicio fiscal a través del portal de pagos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México o acudiendo a alguno de los Centros de Servicios Fiscales, con el objeto de obtener el Formato Universal de Pago correspondiente al ejercicio a subsidiar, manifestando cumplir con lo establecido en los incisos anteriores

En caso de no estar al corriente en alguna de las obligaciones antes referidas deberá manifestar por escrito previo a la solicitud de aplicación del subsidio, su voluntad de regularizarse debiendo cumplir con dichas obligaciones antes del cierre del ejercicio fiscal "

Otrora, de la transcripción al punto anterior, se establece que la parte actora para poder gozar el subsidio del 100% del pago del Impuesto a que hace referencia la sección segunda del capítulo primero del título tercero del Código Financiero del Estado de México y Municipios, sin embargo en el mismo acuerdo se establece que para poder adquirir dicho beneficio el contribuyente deberá presentar la solicitud de subsidio dentro de los primeros tres meses, con el objeto de obtener un formato universal de pago correspondiente al ejercicio a subsidiar, manifestando cumplir con los demás requisitos que establece el Acuerdo mediante el cual se subsidia el 100% del Pago del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, publicado el veintinueve de diciembre del dos mil diecisiete, lo que en la especie no aconteció toda vez que la actora a través del presente juicio pretende sustituir dicho trámite, por lo que se insiste, debió realizar dicho trámite, es decir debió agotar el principio de decisión previa a efecto de exigir a la autoridad el cumplimiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos

Atingente a lo anterior, a la luz de los artículos 267 fracción VII y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente juicio ante la inexistencia del acto reclamado

Criterio que se robustece con las Jurisprudencias Administrativas números SE-72 y 10, sustentadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, que por las letras siguientes rezan

PRINCIPIO DE DECISIÓN PREVIA SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Establecen los artículos 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México 201 y 202 de Código de Procedimientos Administrativos del Estado que es función del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México conocer y resolver las controversias que se susciten entre las administraciones públicas estatales o municipales y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, teniendo plena autonomía para dictar sus fallos. De ello se deriva que la pretensión que los particulares persiguen ante esta Instancia Jurisdiccional es obtener una sentencia favorable a sus intereses que traiga insurta la declaración de ilegalidad de acto administrativo o fiscal que sea materia de la controversia planteada por ellos, además de la prestación de la suma y términos en que han de ser restituidos en el pleno goce de sus derechos como consecuencia de tal declaración conforme lo indican los dispositivos 273 fracción VII y 276 del Código de Procedimientos. Ahora bien el acto administrativo es la manifestación de la voluntad del Estado, exteriorizada a través de un órgano de la Administración Pública que se vincula con la función administrativa y que trasciende en la esfera jurídica de los gobernados, previo el procedimiento que obliga a la ley, el cual puede iniciarse de oficio por las autoridades administrativas o bien a petición de los particulares interesados tal como lo contempla el artículo 111 del Código de Procedimientos Administrativos Locales. Bajo este contexto, dentro del sistema procesal administrativo del Estado de México el principio de decisión previa constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo que implica que un particular solo estará en posibilidades de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa cuando exista previamente una exteriorización de voluntad del poder público que afecte intereses individuales y cuya validez o invalidez sea materia de la litis. En el juicio administrativo omnípunto cuya finalidad es preservar el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y que por ende obliga a los particulares a exigir ante las autoridades el acatamiento de sus obligaciones o el reconocimiento de sus derechos, pues de lo contrario no se da el nacimiento de un acto impugnabile ante este Tribunal. En consecuencia cuando un demandante en juicio administrativo ataque la simple omisión por parte de las autoridades administrativas a cumplir con las obligaciones que a su criterio le están encomendadas por la legislación sin antes haber instado ante ellas en forma directa que provoque el acto administrativo que desde luego puede ser positivo o negativo no se



encuentra agotado el principio de decisión previa aludido y por lo tanto, debe sobreseerse el juicio planteado, de conformidad con lo previsto por los numerales 267 fracción VII y 268 fracción II del Código Adjetivo de la Materia. En síntesis, antes de acudir a la vía contenciosa, es preciso acudir ante la autoridad administrativa para dar origen al acto administrativo.

Recurso de Revisión número 295/98.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 5 de noviembre de 1998, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 871/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 14 de octubre de 1999, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 917/99.- Resuelto en sesión de la Primera Sección de la Sala Superior de 20 de enero de 1999, por unanimidad de tres votos. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en sesión de 23 de noviembre de 2000, por unanimidad de siete votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 104 Sección Segunda, de fecha 27 de noviembre del 2000.

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO. PROCEDE CUANDO NO EXISTE EL ACTO IMPUGNADO.- De conformidad con los artículos 77 fracciones VIII y IX y 78 fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, procede el sobreseimiento del juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local, cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto impugnado, se haya revocado, no pueda surtir efectos, hayan cesado sus efectos o se haya satisfecho la pretensión del actor.

NOTA : Los artículos 77 fracciones VIII y IX y 78 fracciones II y IV de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponden a los numerales 267 fracciones VII y VIII y 268 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 69/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 12 de agosto de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 75/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 2 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

III.- Finalmente, es dable mencionar que, con lo anterior, no se le niega justicia ni se genera inseguridad jurídica al recurrente, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento.

Por ello, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia: VII.2o.C. J/23, que a la letra dice:¹

"DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 336/2004. Martiniano Santos Andrade. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Mario de la Medina Soto.

¹ Emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la Página: 921 del Tomo: XXIV, Julio de 2006 Novena Época DEL Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y/o con el número de registro IUS: 174737.

Amparo en revisión (improcedencia) 392/2004. Gracia López Hernández. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Amparo en revisión 189/2005. Alfredo Paz Solabac. 3 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 252/2005. Espiridión Rosas Castillo y/o Espiridión Contreras Pérez. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 78/2006. Blanca Libia Báez García. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto."

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el juicio fiscal 18/2018, en atención a los argumentos vertidos en los Considerandos II y III de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Notifíquese a la parte actora, y por oficio al Director General de Recaudación; Secretario; Subsecretaría de Ingresos, todos de la Secretaría de Finanzas, así como al Director del Registro Estatal de Vehículos de la Secretaría de Movilidad, todos del Estado de México, en términos de ley, en los supuestos establecidos en los artículos 25 y 234 del Código de Procedimientos Administrativos de la misma Entidad Federativa.

Así lo resolvió y firma la Magistrada de la Cuarta Sala Regional con sede en Ecatepec de Morelos, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante la Secretaría de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA **SECRETARIO DE ACUERDOS**

LICENCIADA EN DERECHO TERESA DE JESÚS MARTÍNEZ IBÁÑEZ **LICENCIADO EN DERECHO HIPÓLITO GALICIA RUIZ.**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADO DE MÉXICO

SALA REGIONAL
4a ECATEPEC

TJMI/WRP

Con fundamento en los artículos 24 Fracción IV y 143 Fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 Fracción I y Fracciones VI, VII y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. Los textos eliminados en la presente página constituyen información concerniente a una persona identificada o identificable.